



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **DR. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015)

RAD.: 54-001-23-33-000-2015-00085-00
ACTOR: LUIS ARTURO MELO DIAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Procede este Despacho, a dar trámite a un recurso de reposición, en virtud de lo dispuesto por ésta Corporación en auto de fecha 09 de julio de 2015, teniendo en consideración los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, en contra del auto del 23 de junio de 2015, que denegó la solicitud de medida provisional solicitada.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la oportunidad del recurso de reposición

Previo a analizar la oportunidad en la interposición del recurso de reposición, debe hacerse la salvedad, que si bien la parte demandante interpuso recurso de súplica en contra del auto del 23 de junio de 2015, lo cierto es, que se dará el trámite de un recurso de reposición en anuencia de lo resuelto por ésta Corporación en auto del 09 de julio de 2015.

Así las cosas, tenemos que la interposición y el trámite del recurso de reposición, se rigen por lo dispuesto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, en concordancia con la remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A, que dispone *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Resaltado y en negrilla por fuera de texto).*

RAD.: 54-001-23-33-000-2015-00085-00
ACTOR: LUIS ARTURO MELO DIAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

El recurso presentado por el ciudadano demandante, fue interpuesto oportunamente, como quiera que el auto que denegó la medida cautelar, fue notificado el 24 de junio de 2015 y el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes, esto es, el 30 de junio de 2015.

1.2. De los fundamentos de la reposición

Señala que la petición de la suspensión, por lacónica no deja de ser contundente, pues solicita que se ordene la suspensión de la ordenanza 01 del 02 de marzo de 2015, dada la manifiesta infracción de las normas constitucionales invocadas en fundamentación de la misma, por confrontación directa; artículo 152 del C.C.A.

Expresa que según el artículo 229 del CPACA, las medidas cautelares en los procesos que tengan la finalidad de la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, podrán ser decretadas de oficio.

Adicionalmente señala, que las medidas solicitadas, fuera de ser preventivas, son anticipativas y tienen la relación con la argumentación dada desde el libelo respecto a las normas constitucionales y legales violadas, en especial las relativas a los servicios públicos domiciliarios y a sus competencias, lo hace viable la suspensión oficiosa y sobraría la petición de la parte demandante.

Indica, que lo solicitado se ajusta al numeral 3 del artículo 230 del CPACA y que no existe ningún manual procedimental que exprese, que para el estudio de la medida cautelar, deban considerarse las explicaciones que consigna el demandante a título de violación. En consecuencia, deben tenerse las de la fundamentación de las normas violadas, contenidas en el libelo, salvo mejor concepto.

Manifiesta, que no es cierto ni de recibo la aceptación de que el artículo 356 superior y la ley 142 de 1994, hayan alterado las competencias para la prestación de los servicios públicos. La norma advierte, salvo lo dispuesto por la constitución y la ley, el Gobierno fijará...” Y obviamente, ya la constitución había declarado en el artículo 367, no reformado lo siguiente: *“Lo servicios públicos domiciliarios se prestaran directamente por cada municipio y los Departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación”*.

36

RAD.: 54-001-23-33-000-2015-00085-00
ACTOR: LUIS ARTURO MELO DIAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Las anteriores razones, le llevan a discrepar de la providencia emitida por el Magistrado sustanciador y a solicitar que se decrete la suspensión de los efectos de la ordenanza No. 01 del 02 de marzo de 2015, que otorgó facultades al Gobernador para participar en nombre del Departamento en asocio con los Municipios de Villa del Rosario y el Municipio de Los Patios en la Constitución de la Empresa Metropolitana de Servicios Públicos Domiciliarios.

II. DE LAS CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El actor controvierte el auto que le negó la suspensión provisional por no haberla sustentado adecuadamente, manifestando que la petición de suspensión, por lacónica que sea no deja de ser contundente, pues se solicita que se ordene la suspensión de la ordenanza 01 del 02 de marzo de 2015, dada la manifiesta infracción de las normas constitucionales invocadas en la fundamentación de la misma.

Frente a lo dicho por el ciudadano demandante en su recurso de reposición, debe aclarar el Despacho, que el parágrafo del artículo 229 del CPACA por él citado, refiere que las medidas cautelares en los procesos que tengan como finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, serán de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y podrán ser decretadas de oficio. No obstante, dicho artículo hace alusión al medio de control de que trata el artículo 144 del CPACA, denominado ahora como "*protección de los derechos e intereses colectivos*" y que se encuentra reglamentado en la ley 472 de 1998 como acción popular.

Para tal efecto, el artículo 144 del CPACA, preceptúa claramente:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...)”

RAD.: 54-001-23-33-000-2015-00085-00
ACTOR: LUIS ARTURO MELO DIAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Para mayor claridad, resulta pertinente citar lo que el Editor José Luis Benavides¹, señala en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Comentado y Anotado, sobre el artículo 229 del CPACA:

*"(...) Es importante destacar que aunque en los procesos contenciosos, como manifestación de la denominada "justicia rogada", **solo proceden las medidas cautelares a petición de parte**, la oportunidad para decretarlas se extiende desde el auto admisorio de la demanda- recuérdese que en la codificación anterior la medida cautelar solamente podía decretarse en este auto- hasta antes de dictarse sentencia de última instancia. **Sin embargo, tarándose de las acciones constitucionales de tutela y popular, si resulta procedente que el juez de manera oficiosa decrete las medidas cautelares que considere necesarias. (...)**". (En negrilla por fuera de texto).*

Advertido lo anterior y en lo que respecta a todos los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción, el artículo 229 del CPACA dispone que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Al respecto, vale la pena transcribir el Artículo 229 del CPACA, que describe las medidas cautelares así:

*"**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)"*

En virtud de lo anterior, se puede evidenciar que el ciudadano demandante, en su solicitud inicial no sustentó debidamente la petición de suspensión provisional del acto administrativo de carácter general demandado, razón por la cual, la providencia recurrida que denegó el decreto de la medida cautelar peticionada por ausencia de sustentación, se encuentra acorde con los preceptos legales que rigen la materia y en ese sentido, deberá confirmarse.

¹ José Luis Benavides, *Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Comentado y Anotado*, Bogotá Colombia, Editado por el Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, abril de 2013, página 492.

4

RAD.: 54-001-23-33-000-2015-00085-00
ACTOR: LUIS ARTURO MELO DIAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

En efecto, no es admisible que el demandante pretenda sustentar la solicitud de suspensión provisional en el recurso de reposición, pues conforme a la norma referida, esto pudo realizarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o puede requerirse en cualquier momento del proceso, cumpliendo con la debida sustentación que exige la norma citada.

Finalmente, teniendo en consideración que el expediente principal dentro del presente proceso, fue pasado para fijar fecha para audiencia inicial, habrá de proceder de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de junio de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, **FÍJESE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial con posibilidad de sentencia, el día catorce (14) de octubre de 2015 a las tres de la tarde (3:00 PM), siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes en controversia.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.

CUARTO: RECONOZCÁSE personería al Dr. LUIS ALBERTO GÓMEZ ANGULO, para representar al Departamento de Norte de Santander, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 37 del cuaderno principal.

QUINTO: Por secretaria, **CÍTENSE** a los Magistrados integrantes de la Sala de decisión oral No. 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUIL
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notificar
partes la providencia anterior, a las 8:
hoy 16 SEP 2015

5
Secretario General

